



| Cons. | EXPEDIENTE | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|--|-----------------------------|---|---------------|-------------|
| 1 | 029 - 2016 - 00838 - 01 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO | INVESTOR COLOMBIA S.A.S | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 24/02/2022 | 28/02/2022 |
| 2 | 039 - 2012 - 00789 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION. | SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 24/02/2022 | 28/02/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

449

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO contra INVESTOR COLOMBIA SAS, RAD No. 11001310302920160083801.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, en atención al traslado de la liquidación que se corre, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que objeto la liquidación presentada por la parte actora en los términos que a continuación relaciono:

1. La presentación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo se encuentra establecida y regulada taxativamente por nuestro ordenamiento procesal vigente el cual es de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de todos los intervinientes en el proceso incluido en ellos el correspondiente operador judicial.
2. Dentro de la anotada regulación se encuentran claramente establecidos los momentos procesales en los cuales se debe practicar la liquidación del crédito dentro de los procesos ejecutivos los cuales no corresponden al momento procesal en que se encuentra el proceso que aquí nos ocupa máxime cuando esta etapa procesal ya se encuentra cumplida y evacuada dentro del mismo, en los términos de ley.
3. Así las cosas, a la altura en que se encuentra el desarrollo del proceso referenciado no resulta legal ni procedente la práctica de una nueva liquidación del crédito y, en ese orden, para cumplir con el requisito establecido en la ley para la objeción de la liquidación del crédito correspondiente a la presentación de una liquidación alternativa me permito presentar a su despacho la citada liquidación en los siguientes términos.

| | |
|----------------------------------|-----------------------|
| LIQUIDACION APROBADA..... | \$ 368.306.437 |
| INTERESES..... | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 368.306.437 |

NOTA: Se presenta la liquidación alternativa con cero (0) intereses por no ser este el momento procesal oportuno para la práctica de la citada liquidación.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 C.S. de la J.

450

RE: REF: PROCESO DE EJECUCION DE BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO Y OTRO CONTRA INVESTOR COLOMBIA S.A.S
RADICADO No. 11001310302920160083801

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 14:14

Para: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 932-2022, Entidad o Señor(a): CLAUDIA BRICEÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Objeta la liquidación de crédito//claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com> Lun 14/02/2022 16:19//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

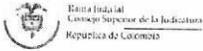


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

| | |
|------------------|-----------|
| RADICADO | 932-2022 |
| Fecha Recibido | 14-2-2022 |
| Numero de Folios | 2 |
| Quien Recibió | JPB |

15/2

De: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO DE EJECUCION DE BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO Y OTRO CONTRA INVESTOR COLOMBIA S.A.S RADICADO No. 11001310302920160083801

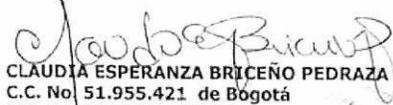
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION
DEMANDANTE: BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO Y OTRO
DEMANDADO: INVESTOR COLOMBIA S.A.S
RAD. PROCESO: 2016-838-01

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que **INTERPONGO OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**, por lo cual adjunto la respectiva solicitud al siguiente correo electrónico.

Cordialmente,

Acepto,


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 02 2022 se da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2022
y vence en: 28 01 2022
El secretario _____

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo seguido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S. conta CARLOS JOSUE RIVERA GARCIA
RAD: 11001330303920120078900

ROBERTO CHARRIS REBELLON, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** de **APELACIÓN**, frente a la decisión proferida por el Despacho, del día 24 de noviembre de 2021 y notificada por estado el día 25 del mismo mes y año, en la cual, se revocó el auto mediante el cual, se había decretado la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, por las razones que expondré a continuación:

Sea lo primero advertir al despacho que al encontrarnos frente a un crédito que fue contraído previo a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación SU-813 de 2007, ha sido enfática en la importancia de dar aplicabilidad al artículo 42 de citada ley, en el cual, se señala la **OBLIGACIÓN** de la entidades financieras no solo de llevar a cabo la reliquidación de los créditos de vivienda otorgados en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, sino que de igual forma se debían reestructurar los mismos a fin de presentar una nueva forma de pago que se ajustara a las condiciones económicas de los deudores, a fin de evitar mayores perjuicios con la pérdida de los inmuebles a causa de una ley inconstitucional, de tal manera que sin este requisito no era posible adelantar procesos ejecutivos.

Implica lo anterior, sin lugar a equivoco alguno que en el caso que ahora nos ocupa, se tiene que la parte accionante en momento alguno pudo acreditar el cumplimiento del requisito atrás citado, debe resaltarse que la reestructuración del crédito como requisito mínimo para iniciar la acción ejecutiva en contra de mi representado, ha debido demostrarse desde su iniciación, pero ello no se puede pregonar cumplido con el mero hecho de haber supuestamente enviado una comunicación con una aparente invitación a llevar a cabo tal reestructuración.

Mírese como en el paginario brilla por su ausencia una verdadera notificación, por parte de la demandante a los demandados de tal situación, pues como se

demuestra estos, nunca fueron notificados de manera personal de la invitación a reestructurar el crédito, tal y como lo aduce el demandante.

En este punto también resulta importante señalar que, en este preciso asunto tal circunstancia no era posible de evacuar, dado que si bien es cierto los demandados en su momento eran pareja, no es menos cierto que la señora Sandra Ximena Guzmán Castro, no reside en el inmueble al cual manifiestan haber enviado las comunicaciones, desde el año 1995 fecha desde la cual cesó la convivencia con el aquí demandado, es decir, hace más de 25 años, además que mi representado no ha tenido contacto alguno desde dicha época, tan es así, que la señora Guzmán Castro, inició un proceso divisorio sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, desde la año 1999 como lo corrobora el pantallazo de la página web de la Rama Judicial, el cual me permito anexar a la presente.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 30 de Noviembre de 2021 - 02:31:14 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| Despacho | | Ponente | |
| 009 Circuito - Civil | | Cesar Evaristo León Vergara | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Divisorios | Sin Tipo de Recurso | Archivo |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO | | - CARLOS JOSUE RIVERA GARCIA | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| PROCESO CON ESCRITURA PUBLICA No. 398 DE LA NOTARIA 31 - SE ADMITIO LA DEMANDA - SE CONTESTO LA DEMANDA - CON AUDIENCIA DE CONCILIACION | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | |
| Fecha de | Actuación | Anterior | Fecha Inicia |
| | | | Fecha Finaliza |
| | | | Fecha de |

SENTENCIA TERMI...pdf

Escribe aquí para buscar

231 p.m.
30/11/2021

De otra parte, también resulta fundamental resaltar que para el presente asunto y dado que a la actora no le fue posible contar con la anuencia de los demandados para llevar a cabo la reestructuración, esta debió acudir a la Superintendencia Financiera para que fuera ella la que con fundamento en las directrices legales y jurisprudenciales tales como la sentencia de la Corte Constitucional C-955 de 2000 y la SU 813 de 2007, efectuara la misma, circunstancia de la cual también adolece esta actuación, puesto que la demandante omitió dicho trámite.

Así las cosas, se hace necesario advertir que la obligación ejecutada como se ha venido reiterando, no se adecua a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente, se hace imprescindible la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación, el cual se torna fundamental para iniciar el cobro de un crédito otorgado para adquisición de vivienda en UPAC.

Por lo anterior es claro que la reestructuración del crédito configura un imperativo tanto para las entidades financieras como para los cesionarios del crédito, dado que el título valor base de la ejecución debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad, tan es así que, ello se convierte en un imperativo a cumplir, al momento de su admisibilidad y por esto, es que el señor Juez, deberá analizar aún de oficio el título base de recaudo y establecer si en efecto cumple con las exigencias legales que permiten su ejecutabilidad.

Ratificando este planteamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera en *Sentencia de Tutela de 12 de febrero de 2015. STC 1145-2015*:

“[s]i bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”⁵
“Tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. (...)”⁶

Así las cosas, y toda vez que, la parte actora no logro demostrar que en el asunto que ahora concita esta actuación, se hubiese concretado la

reestructuración del crédito en el presente tramite de acuerdo con las directrices legales descritas en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, solicito se decrete revoque la decisión y se ratifique la orden dada por el **aquo** y determinar la terminación del presente proceso por inexigibilidad de la obligación, la cual no puede ejecutarse hasta tanto no sea aportada por parte del demandante la ya mencionada reestructuración del crédito.

Del Señor Juez,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607

T.P. 43.881 del C.S. de la J.

Proceso 11001310303920120078900

Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Mar 30/11/2021 16:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION, para que se tramite en el siguiente proceso

PARTES

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: CARLOS JOSUE RIVERA GARCIA - SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO

JUZGADO ORIGEN: 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

NUMERO DEL PROCESO 11001310303920120078900

JUZGADO 1 DE EJECUCION conoce actualmente

Agradezco su amable colaboración

ROBRTO CHARRIS REBELLON
T.P. 43.881 C. S. de la J.
email: robertocharris52@gmail.com

40



| SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | |
|--|-----------|
| Radicado | 8399 |
| Fecha Recibido | 30 NOV 21 |
| Número de Folios | 3 |
| Expediente | Nmt. |



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Penal
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 03-12-2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

C. G. P. el cual corre a partir del 06-12-2021

y vence en: 09-12-2021

El secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 039 2012 00789 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se revocó la providencia que había dado por terminado el presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de 08 de octubre de 2021, este despacho decretó la terminación del presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.
2. Posteriormente, por auto de 24 de noviembre de 2021, se revocó la decisión anterior, básicamente por cuanto se consideró que la actora había cumplido con el requisito de citar a los deudores a reestructurar el crédito de vivienda, lo que no fue atendido por estos últimos.
3. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, lo que sustenta en los siguientes términos: i) Que no se puede tener por cumplida la citación a los deudores para reestructurar su crédito, toda vez que la demandada SANDRA XIMENA GUZMÁN CASTRO, quien fuera la esposa del otro demandado, ya no habitaba el inmueble, pues se había separado. ii) Que aunque los deudores no hubiesen atendido el llamado a reestructurar la obligación, la entidad bancario debió haber acudido a la Superfinanciera para hacerlo, lo que omitió, por lo cual es procedente la terminación del proceso pues es un crédito de vivienda.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Desde ya se anuncia que solo se estudiará lo que corresponde al argumento de que debe terminarse el proceso por cuanto la entidad bancaria no acudió a reestructurar el crédito ante la Superbancaria, por ser este un hecho nuevo, más no las demás argumentaciones, pues estas ya fueron analizadas en la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado por la actora y que, precisamente, ahora es objeto de este recurso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del Proceso.

3. Para efectos de éste recurso se tiene por probado lo siguiente: i) La legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de los demandados. ii) Que el crédito ejecutado en este asunto es de vivienda, otorgado antes del 31 de diciembre de 1999. iii) Que no se hizo reestructuración del crédito de mutuo acuerdo entre los deudores y su acreedora. iv) Que por parte de la acreedora el ,09 de 11 de 2012, antes de presentar la demanda el 14 de diciembre de 2012, se invitó a los deudores a reliquidar la obligación, citación que fue entregada en el domicilio de estos, como aparece acreditado a folio 85 del expediente, a la que no se hizo manifestación alguna, por lo que la acreedora procedió a reliquidar la obligación y presentar la demandada ejecutiva. v) Que la reliquidación de crédito realizada por la actora obra a folios 82 a 92 del expediente.

4 . La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

5. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



“De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla” (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

6. Ahora bien, de lo acreditado en el proceso se tiene que, como bien lo dice el recurrente, la parte actora cumplió con la carga de dar la posibilidad a los deudores de reestructurar la obligación, a través de la misiva que se le envió a estos invitándolos, previo a iniciar el proceso, a que concertaran la reestructuración de la mentada obligación, misiva que fue entregada en su domicilio según la certificación que aparece a folio 85, la que no fue atendida por los deudores, pues no hay prueba que hayan comparecido a la reunión que para el efecto se les convocó en el término dado ni con posterioridad.

7. Quiere ello decir, que a dichos deudores se les dio la posibilidad de reestructurar la obligación antes de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en su contra, pues este correspondía a un crédito de vivienda anterior a diciembre de 1999. Otra cosa es que los mencionados deudores no hubiesen hecho uso de esa oportunidad de reestructurar la obligación, por lo que la parte actora procedió a realizarla antes de iniciar el proceso y aportarla con la demanda.

8. Habiéndose dado a los ejecutados por parte de la acreedora la oportunidad de reestructurar la obligación antes de incoar la acción, considera este despacho que se cumplió con la carga de reestructuración, pues no solo no comparecieron dentro del tiempo otorgado para ello ni después, sino que no manifestaron inconformidad alguna contra ésta en el proceso.

9. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación de mutuo acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora, pero no por olvido o incuria del ejecutante, sino porque los deudores, a pesar de haber sido requeridos o invitados por la acreedora para que reestructuraran la obligación según sus capacidades de

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



pago o propusieran formas de hacerla, guardaron silencio. Todo lo anterior, como ya se vio en los folios arriba enunciados, se encuentra acreditado en el proceso.

10. No comparte este despacho lo argumentado por el recurrente de que la actora debió acudir a la Superbancaria para reestructurar el crédito, pues tal obligación no está consagrada en norma legal alguna. Por el contrario, en la misma sentencia SU 787 de 2012, se dijo al respecto lo siguiente:

“ En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *“Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble.”* Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

“Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insostenibles a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir, los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem*, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles.”

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

“Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.¹"

12. Verificado el expediente, se tiene que conforme lo manifiesta el apoderado de la actora sí hubo reestructuración del crédito, folios 85 a 89 del cuaderno principal, la que se hizo de manera unilateral por parte de la entidad crediticia y que fue objeto de controversia en el proceso ejecutivo y se encontró ajustada a la ley en la sentencia de instancia.

13. Así las cosas, no se revocará la providencia y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Por la Oficina de apoyo culmínese de digitalizar el presente expediente y envíese el link correspondiente a la segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior. Por la Oficina de apoyo culmínese de digitalizar el presente expediente y envíese el link correspondiente a la segunda instancia.

¹En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN EGUÍZAMÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. **08**

Fijado hoy **03 de febrero de 2022**, a la hora de las 8:00
a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 39-2012-0789

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION CESIONARIA MARYTHA JEANNETE PÉREZ BECERRA** Contra **CARLOS JOSUE RIVERA GARCÍA Y SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO** proveniente del Juzgado 039 Civil del Circuito de Bogotá, se CERTIFICA, QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y REVISADO, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto devolutivo, para ser ESCANEADO y remitido en PDF a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenado por auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO: 39-2012-0789



En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 02 2021 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2021

y vence en: 28 02 2022

El secretario _____

